

Método Comparatista Arosemeniano: La Historia Constitucional Comparada en el pensamiento de don Justo Arosemena

Arosemenian comparative method: The Comparative Constitutional History for don Justo Arosemena

Felipe Calderon-Valencia

Abogado y docente investigador de la Universidad de Medellín (UdeM), actual coordinador del Centro de Investigaciones Jurídicas –CIJ- de la Universidad de Medellín, Colombia. Director de la línea de Derecho Público y Estructura del Estado en dicho grupo de investigación. Doctor en derecho de la Universidad Panthéon-Assas (Paris II). Contacto: felipecalderonvalencia@gmail.com | ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7384-7470>

Revista Brasileira de Direito, Passo Fundo, vol. 16, n. 3, p. 1-19, Septiembre-Diciembre, 2020 - ISSN 2238-0604

[Received/Recebido: Octubre 20, 2019; Accepted/Aceito: Agosto 3, 2021;

Publicado/Published: Agosto 4, 2021]

[Artículo invitado/Artigo convidado/Guest Article]

DOI: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2020.v16i3.3636>

Como citar este artículo / How to cite item: [clicque aqui!/click here!](#)

Resumen

Este artículo se propone establecer las bases de un *método comparatista arosemeniano*, analizando tres obras de Justo Arosemena sobre derecho constitucional. Este estudio conmemora uno de los grandes constitucionalistas colombianos del siglo XIX, a quien se le atribuya, además de ser el padre de la nacionalidad panameña, haber sido protagonista de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863, particularidades que deberían hacer una referencia más visible del ideario latinoamericano. Para alcanzar el objetivo propuesto, la metodología trabajada tiene un enfoque cualitativo y usa el análisis discursivo como técnica de análisis de datos. El texto se divide en tres partes, en donde la primera aborda el comparatismo promovido por Arosemena; en la segunda se reflexiona sobre las tres sus obras; y, en la tercera, se extraen las conclusiones.

Palabras Clave: Justo Arosemena. Constitucionalismo. Historia Constitucional Comparada. Colombia siglo XIX. Derecho comparado como método.

Abstract

This paper aims to structure the basis of an Arosemenian comparative method, analyzing three works by Justo Arosemena on Constitutional Law. The present study commemorates one of the greatest Colombian constitutionalists of the 19th century –As forerunner of the Constitution of the United States of Colombia in 1863, and father of the Panamanian nationality, Arosemena may be a more remarkable intellectual reference in Latin American. Achieve the present objective needs to use the method has a qualitative approach, using the discursive analysis as a data analysis technique, and the following text have three sections. The first one is a study on Arosemena's comparatism doctrine. The second is an analysis of three of his works on Constitutional Law. And section three is for conclusions.

Keywords: Justo Arosemena. Constitutionalism. Comparative Constitutional History. Colombia XIX century. Comparative Law methodology.

Arosemena es el comparatista más notorio del constitucionalismo colombiano del siglo XIX ¹, pues entre sus contemporáneos no hubo alguien que pudiera igualarlo en fineza y fuerza. Fue, don Justo, una *rara avis* en medio de la espesura del trópico y la pólvora quemada en las guerras civiles. Este artículo se propone establecer las bases de un *método comparatista arosemeniano*, analizando tres obras de Justo Arosemena: *El Estado federal de Panamá* de 1855, *La Constitución de Rionegro* de 1870 y, finalmente, su obra más madura, *Las Constituciones de la América Meridional* publicada en el año de 1888. Estas tres obras tienen el derecho constitucional como tema común. Para poder alcanzar este objetivo, establecer el método comparatista arosemeniano, se requiere (I.) reflexionar sobre dos tipos de comparación promovidas por Justo Arosemena. Esto permitirá, posteriormente, (II.) reflexionar sobre las tres obras mencionadas y, finalmente, (III.) extraer conclusiones.

I. Derecho comparado, reflexiones preliminares

Existen muchas definiciones de derecho comparado². Sin embargo, el derecho constitucional comparado tiene una connotación particular³. porque evolucionó pese a que la Constitución –escrita– y la sistematización de sus principios sean invenciones recientes ⁴. Esto no impide, hallar genios de la ciencia constitucional con una manera ordenada de acercarse a su objeto de estudio – i.e., método –, pero sin plena consciencia de ir estableciendo con él una relación estricta. Justo Arosemena está entre estos genios.

Su talento de constitucionalista lo posiciona entre los grandes del derecho público en el siglo XIX ⁵. Además de tal ventaja frente a contemporáneos como Florentino González ⁶, Cerbeleón Pinzón ⁷, José María Samper ⁸ y otros que llegaron luego como

- 1 VALDERRAMA BEDOYA, Francisco Javier *et al*, *Derecho público en los Estados Unidos de Colombia. Aproximaciones críticas*, 1. ed. Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín, 2020.
- 2 CAIRNS, John W., Watson, Walton, and the History of Legal Transplants, *Georgia Journal of International & Comparative Law*, v. 41, n. 3, p. 637–696, 2013; LEGRAND, Pierre, The Impossibility of ‘Legal Transplants’, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, v. 4, n. 2, p. 111–124, 1997.
- 3 PONTTHOREAU, Marie-Claire, *Droit(s) constitutionnel(s) comparé(s)*, 1. ed. Paris: Économica, 2010.
- 4 ZOLLER, Elisabeth, *Droit constitutionnel*, 2. ed. Paris: PUF, 1999; CALDERÓN-VALENCIA, Felipe, *Le contrôle a posteriori de la constitutionnalité des lois en droit français et colombien, éléments de compréhension d’une culture constitutionnelle*, Panthéon-Assas (Paris 2), 2016.
- 5 MARQUARDT, Bernd, *Los dos siglos del estado constitucional en América Latina, 1810-2010: Historia constitucional comparada*, 1. ed. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2011, p. 9.
- 6 GONZÁLEZ, Florentino, *Lecciones de derecho constitucional*, 3. ed. Paris: Librería de Rosa y Bouret, 1879.
- 7 PINZÓN, Cerbeleón, *Tratado de ciencia constitucional*, 2. ed. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1852.
- 8 SAMPER, José María, Tomo I: Historia Crítica del Derecho Constitucional Colombiano desde 1810 hasta 1886, *in*: PÉREZ, Francisco de Paula (Org.), *Derecho Público Interno de Colombia*, 2. ed. Bogotá: Prensa del Ministerio de Educación, 1886, p. 450.

Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra ⁹, puede decirse que Arosemena dominaba un método para comparar sino un método con dimensiones plenamente identificables: el padre de la nacionalidad panameña dominaba las dos dimensiones del comparatismo.

Posiblemente, esta habilidad la adquirió gracias a su educación diversa: inició en Bogotá y se perfeccionó, luego, en la Costa Atlántica, en donde adquirió su grado de doctor en derecho ¹⁰. Esta vivencia lo forjó el carácter de Justo Arosemena y lo transformó en un *verdadero hombre de mundo*, una mente universal, capaz de entender la cultura occidental y adaptarla al contexto de las jóvenes repúblicas americanas. Sus contemporáneos se ufanaban ser vectores de ideas sofisticadas como el libre mercado y el liberalismo político, pero sin reflexionar sobre impacto territorios, comunidades y gobiernos sin más experiencias previas de civilización que el régimen colonial español ¹¹. Así, cuando las élites dominantes aplicaban teorías al pie de la literal, Arosemena sobresalía por su capacidad crítica frente este proceder ¹² y era por esto, entonces, que la condición de *verdadero hombre de mundo* le permitía auto-reconocerse como americano capaz de aplicar ideas europeas y estadounidenses a su propia realidad. El *verdadero hombre de mundo* conoce todo sin ignorar su propio contexto histórico.

Este talento le permitía adaptar los dispositivos culturales y formular, implícitamente, una metodología para la historia constitucional comparada. Su concepto del derecho constitucional era –si se quiere– un ejercicio de existencialismo jurídico local¹³. De esta manera, para entender el arte del comparatismo arosemeniano, es decir, su técnica –porque la comparación es una técnica–, hay que explicar estas dos dimensiones (v., Tabla 1.).

9 POMBO, Manuel Antonio; GUERRA, José Joaquín, *Constituciones de Colombia*, 1. ed. Bogotá: Imp. Echeverría hermanos, 1892.

10 MÉNDEZ PEREIRA, Octavio, *Justo Arosemena: obra premiada en el concurso del centenario*, 2. ed. Panamá: Editorial Universitaria, 1970.

11 APPELBAUM, Nancy P., *Dibujar la nación. La Comisión Corográfica en la Colombia del siglo XIX*, Bogotá: Ediciones Uniandes, 2017.

12 MÉNDEZ PEREIRA, *Justo Arosemena: obra premiada en el concurso del centenario*.

13 En este orden de ideas, se produce que los que leemos las obras de Justo Arosemena en el siglo XXI podamos afirmar que no le aplicaba la frase *ars longa, vita brevis*, pues este jurista invita a afirmar que él podía decir *tanto el arte como la vida eran igualmente duraderos*. Y dicho vitalismo le permitió analizar el derecho constitucional en dos dimensiones diferentes.

Tabla 1. Dimensiones de la historia

Dimensiones de la comparación en el Método Comparatista Arosemeniano	
1./ Horizontal* (Eje X)	2./ γ
2./ Vertical** (Eje Y)	1./ χ
	<p>*El derecho del propio Estado o país con las manifestaciones jurídicas de su propia historia. No es solipsismo</p> <p>**El derecho de un Estado o país con sus vecinos u homólogos. Más realista. Lo difícil y lo importante es percibir los contrastes.</p>

Fuente: De elaboración propia.

Antes de iniciar con las dimensiones que contienen los estudios jurídicos de Arosemena, es necesario identificar un aspecto básico de la comparación como técnica. El derecho constitucional comparado necesita la identificación de semejanzas y diferencias entre las instituciones de diferentes Estados; e.g., al comparar organismos que detentan el poder ejecutivo, debe partirse de la identificación de las mismas instituciones y autoridades en dos o más textos constitucionales. En el caso de Arosemena, él tomaba, para comenzar, las semejanzas. Era a partir de estas que identificaba diferencias que edifican el conocimiento verdadero; en estas radica la verdadera comparación¹⁴.

Ahora bien, la primera dimensión es la historia toda, en abstracto (v. 1./, Tabla 1.). Saint-Bonnet¹⁵ se refiere al historiador del derecho como un comparatista porque atiende a la historia general y debe tener en cuenta la recreación instrumental del contexto en sus investigaciones, pero también debe prestar atención a los textos jurídicos históricos. En este sentido, un historiador del derecho es, fundamentalmente, un comparatista. Es posible referirse a esta dimensión de la comparación como “vertical” porque el eje vertical (v. Tabla 1.) marca la interacción, complementación y contradicción entre elementos que se superponen. Es el eje donde el comparatista toma, analiza y aprecia, subiendo y bajando desde el principio de los tiempos hasta nuestros días¹⁶. Por su parte, la

14 CALDERÓN-VALENCIA, *Le contrôle a posteriori de la constitutionnalité des lois en droit français et colombien, éléments de compréhension d'une culture constitutionnelle*.

15 (2000)

16 Ahora bien, una vez identificada las dimensiones que propone –implícitamente– el compartismo arosemeniano, debe dejarse claro que la filosofía de la historia allí consignada es el paradigma de la historia lineal.

segunda dimensión es el tiempo presente (v. 2./, Tabla 1.). Este debe entenderse entiendo como las Constituciones Políticas de Estados, reinos y repúblicas que comparten la misma línea de tiempo, como pasa con los Estados de América Latina, cada uno con su Constitución Política vigente; e.g. la Constitución de Panamá de 1972, la de Brasil de 1988 o la colombiana de 1991, etc. La comparación entre estos textos constitucionales es posible y razonable en la medida en que están vigentes y sus disposiciones surten efectos simultáneamente, en un lapso común a quienes viven y respiran. Esta dimensión es la que usa regularmente un comparatista, pues le permite entender una Constitución o un concepto a la luz de otro texto constitucional diferente.

En consonancia con las dos dimensiones de su comparatismo, Justo Arosemena mostró dominar el método de la historia constitucional comparada que permitía construir un legado más técnico y menos dependiente de lo meramente historiográfico¹⁷. Sin embargo, esta es solo un fragmento de la conclusión y corresponde demostrarlo en los siguientes apartados con el estudio de sus obras¹⁸.

II. El Comparatismo Arosemeniano contenido en tres obras

Justo Arosemena fue escritor prolijo y como desarrolló muchos centros de interés, se dice que “hay muchos Justos Arosemena”. Las biografías hechas por Méndez Pereira¹⁹ y Moscote²⁰ exponen que sus convicciones lo llevaron a parajes intelectuales donde la diversidad le permitió desarrollar un estilo peculiar. Trataremos sus suyos sobre derecho constitucional por separado y en este orden: (A.) *El Estado federal de Panamá* de 1855, (B.) *La Constitución de Rionegro* de 1870 y (C.) *Las Constituciones de la América Meridional* de 1888. Se analiza forma y contenido de cada una. Abordados estos puntos pasaremos a la cuestión de la historia constitucional comparada para contestar la pregunta sobre el método.

A. Primera obra: El Estado federal de Panamá (1855)

Es una obra de esperanza, escrita en una etapa en la que sus opiniones sobre la forma compuesta de Estado conocida como federación estaba por adoptarse en la Nueva Granada. Pese a esto, Panamá seguía siendo una provincia opacada por un centralismo que negaba la diversidad de las diferentes naciones contenidas al interior de la república. Pero esto es una interpretación retórica, pasemos al análisis minucioso que sustenta esta valoración.

17 MELO, Jorge Orlando, *Historiografía colombiana: realidades y perspectivas*, Medellín: Autores antioqueños, 1996.

18 En cada una parece mostrar una época de esperanza y otra de desencanto.

19 (1970)

20 (1956)

1./ De forma objetiva pueden decirse algunas cosas sobre *El Estado federal de Panamá*^{21 22}. Es un texto publicado en 1855 –datado en la última página con fecha del 1º de febrero– en Bogotá, capital de la república, por la Imprenta de Echavarría hermanos^{23 24} y tenía 111 páginas. Tiene seis partes o capítulos marcados en numeración romana y está escrito en la lengua de los liberales del siglo XIX y no en el castellano “correcto” que se popularizó en Colombia a partir de 1886 con la Constitución Nacional.

2./ Del contenido, puede afirmarse que su autor conoce la tradición constitucional neogranadina. Arosemena escribió que el “oro e intrigas fueron nuestras armas” eran las virtudes istmeñas en las guerras de independencia de las que Panamá salió al sumarse al peso geopolítico de la Nueva Granada. Se mencionan los textos constitucionales. Arosemena parte de los datos del pasado y lo relaciona con el presente, pero esta obra tiene un cierto tufillo panfletario por la finalidad publicitaria que persigue, sin faltar a la cientificidad, prodiga la necesidad de adquirir, para Panamá, la autonomía que brinda la forma de Estado Federal, aunque sin formar parte de esta república de Nueva Granada²⁵. Este es un régimen territorial que ofrece autonomía política a la república de Panamá, ofreciendo una salida en donde no se pierde el vínculo con la gran patria²⁶. Un ejemplo claro está en el derecho ordinario, cuyo derecho fiscal, de procedimientos, derecho civil²⁷, comercial y penal²⁸.

La obra titula *El Estado federal de Panamá* parece ser el preámbulo de una transformación constitucional²⁹. El 27 de febrero de 1855 logra su transformación en Estado Soberano, ente territorial adscrito a la república. El artículo 1 de su Constitución Política del 18 de septiembre del mismo año estipulaba lo siguiente: “El

21 AROSEMENA, Justo, *El Estado federal de Panamá*, 1. ed. Bogotá: Imp. Echeverría Hermanos [Archivo Biblioteca Nacional de Colombia: MISCELANEA J.A.S. 419], 1855.

22 Una copia de este documento se encuentra en la Biblioteca Nacional de Colombia bajo la referencia: MISCELANEA J.A.S. 419.

23 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, *Historia*, La Imprenta.

24 La *Imprenta de Echavarría hermanos* era la más moderna de la capital de la república y en 1894 pasó a ser la imprenta nacional bajo la presidencia de Miguel Antonio Caro.

25 AROSEMENA, Justo, *El Estado federal de Panamá*, Panamá: Autoridad del Canal, 1999, p. 253–265.

26 AROSEMENA, *El Estado federal de Panamá*.

27 En materia de familia, el padre de la nacionalidad panameña dejó clara una incompatibilidad entre los territorios andinos de la Nueva Granada y la dinámica socio-económica y la idiosincrasia istmeña AROSEMENA, Justo, *El matrimonio ante la ley*, in: *Revista Latino-americana*, París: Librería Española de E. Denné Schmitz, 1874, p. 438–457.

28 AROSEMENA, *El Estado federal de Panamá*.

29 En efecto, es transformación removiéndolos los cimientos del istmo desde el efímero episodio y significativo del Estado del Istmo del 8 de junio 1841 AROSEMENA, Mariano, *Apuntamiento Históricos (1801-1840)*, Panamá: Autoridad del Canal, 1999; AROSEMENA, *El Estado federal de Panamá*. y hasta la época colonial, cuando desde la Audiencia de Panamá “administraba” los dominios españoles en nuestra América *Ibid.*.

Estado de Panamá, con los límites a que se refiere el Artículo 2 del Acto constitucional de 27 de febrero de 1855, es parte integrante de la República de la Nueva Granada”. Así Panamá adopta su propio régimen territorial interno con la Ley del 15 de julio de 1855, ganando su autonomía bajo la República de la Nueva Granada y antes de que la patria grande se transformara en la Confederación Granadina en 1858.

B. Segunda obra: Estados Unidos de Colombia. Con antecedentes i comentarios (1870)

Este texto trata sistemáticamente el derecho constitucional en la Nueva Granada. Contrario al anterior, no es un texto panfletario sino académico. Es crítico de la nueva Constitución Política de Rionegro de 1863 porque es un comentario a esta norma que dio nacimiento a los Estados Unidos de Colombia de 1863³⁰. Luego de esta introducción, a continuación, se abordan aspectos objetivos y de fondo.

1./ Objetivamente hablando, el texto publicado en 1870 cuenta con 116 páginas. Dicho texto fue impreso en una ciudad de Normandía en el Imperio de Francia bajo el reinado de Napoleón III, en la ciudad de Le Havre, en la Imprenta A. Lamale Ainé. Es de resaltar que en la segunda página trae una nota que indica que este extenso comentario pertenece a una obra mayor de Justo Arosemena, titulada *Constituciones de Sur-América*;³¹ la nota tiene fecha del 1º de diciembre de 1870. Contienen una composición sistemática y compuesta de cuatro partes. La primera es una transcripción de la Constitución Política de 1863 (pp. 3-37). Por su parte, la segunda parte trata los antecedentes que produjeron el régimen federal en Nueva Granada (pp. 37-64). Las partes tres son las “observaciones generales” –sí, con “j”- (pp. 64-76) y, la parte cuarto, tiene expone las “observaciones particulares” (pp.76-114).

2./ En cuanto al fondo o contenido de los *Estados Unidos de Colombia. Con antecedentes i comentarios* es técnico. Con una estructuración coherente, Arosemena propuso el razonamiento deductivo a su servicio³², usando una argumentación

30 También conocida como Constitución de Rionegro, por la localidad donde fue promulgada por la facción radical del partido liberal que derrotó a los conservadores que apoyaron a Mariano Ospina Rodríguez. Arosemena no habla solo de desacuerdo con Mariano Ospina Rodríguez, sino que también de textos constitucionales, pasados y presentes. Esto permite afirmar que manejaba la dimensión vertical o histórica de la comparación. Aunado a esto, se destaca el hecho de que también compara instituciones como el poder judicial estadounidense –emanado de la Constitución Política de la Unión Americana de 1787– con aquella de la República de la Nueva Granada de 1853 AROSEMENA, *El Estado federal de Panamá.*, o bien, cuando compara la inclinación y la necesidad de Panamá por el gobierno local, tan cercano a los ingleses y tan lejano de los neogranadinos *Ibid.*.

31 La nota continúa en los siguientes términos: “Se ha hecho esta edición aparte, en atención al mérito que encierra, para ponerla al alcance del mayor número de lectores colombianos, con el consentimiento del autor.” (Cf.).

32 Tal y como ya había hecho con su obra *Apuntamientos para la introducción a las ciencias morales y políticas* de (1840).

more geométrico y garantizando un razonamiento que parte de lo concreto, como se espera de los textos jurídicos. Así, cuando transcribe la Constitución de 1863, Justo Arosemena no sale al registro clásico de textos neogranadinos de esta naturaleza. Ahora bien, cuando se avanza sobre un comentario con “varias capas”, este autor es superior a sus contemporáneos porque tiene profundidad del análisis jurídico³³.

El método aquí seguido por Justo Arosemena está apegado a la metodología en dos ejes de la historia constitucional comparada (v. Tabla 1.) porque propone, primero, un contexto que hace posible conocer el marco histórico a todo aquel que se quiera dar una primera mirada a la Constitución de 1863. Por esta razón, leer esta norma toma profundidad adicional, sobrepasando un simple instrumento político y mostrándolo como el resultado del devenir de los pueblos que conforman la Nueva Granada. Esta orientación permite a Arosemena argumentar contra el centralismo como forma de Estado inferior al federalismo.

Por otra parte, la complejidad del comentario propia del comentario es una forma para estructurar, posteriormente, el método arosemeniano para hacer historia constitucional comparada. Es un comentario complejo, que sale de lo ordinario por su carácter dual, en donde cada una de sus dos partes detenta un nivel de análisis jurídico diferente. El primero se apega a sentar las bases de la cultura constitucional neogranadina, a partir del federalismo de en los países vecinos³⁴. Como idea transversal, sobresale que el centralismo es el despotismo y, como su opuesto, federalismo es la democracia^{35 36}. En otro sentido, el segundo comentario está volcado a la norma,

33 Otros liberales como Rafael Núñez CAMACHO ROLDÁN, Salvador, *Escritos varios de Salvador Camacho Roldán: Estudios sociales. Intereses americanos. Agricultura colombiana*, Bogotá: Librería colombiana, 1892; RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, *Constituyentes y constitucionalistas colombianos del siglo XIX*, 2. ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009. o Carlos Martínez Silva MARTÍNEZ SILVA, Carlos, *Artículos doctrinarios*, Bogotá: Imp. Nacional, 1934. eran prolíficos escritores, pero no salían del marco usual de los estudios aislados y periodísticos, y frente a estos los que más se alejaron del canon de las glosas fueron Florentino González y Cerbeleón Pinzón PINZÓN, Cerbeleón, *Juicio sobre la Constitución de 8 de marzo de 1863 espedida en Rionegro*, Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1865.

34 AROSEMENA, Justo, *Estados Unidos de Colombia. Con antecedentes i comentarios*, 1. ed. Le Havre: Imp. A. Lamale Ainé, 1870, p. 70–72.

35 AROSEMENA, *Estados Unidos de Colombia. Con antecedentes i comentarios*.

36 Se resaltan hitos que marcaron la cultura constitucional: primero, la Rebelión de los Comuneros de 1781 y, segundo, la traducción de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual fue llevada a cabo por Antonio Nariño en el año de 1794 –otros investigadores atribuyen el año 1793 LOMNÉ, Georges, 1794, ou l’année de la « sourde rumeur », la faillite de l’absolutisme éclairé dans la vice-royauté de Nouvelle-Grenade, *Annales historiques de la Révolution française*, v. 3, n. 365, p. 9–29, 2011.–. Asimismo, Arosemena resalta la transformación paulatina y convulsiónada de la república unitaria y centralista en un régimen –*magister dixit*– más justo, como la federación AROSEMENA, *Estados Unidos de Colombia. Con antecedentes i comentarios*. Esto último, el padre de la nacionalidad panameña lo hace ceñido a una comparación con la Constitución de la Unión Norteamericana de 1787 *Ibid.*.

a aspectos conceptuales o institucionales puntuales y separados en 16 temas fundamentales de la Unión Colombiana, entre los que están las diferentes ramas del poder público –poder legislativo, ejecutivo y judicial³⁷–. De una parte, encontramos comentarios particulares sobre la estructura de la federación colombiana como la cuestión de la soberanía de los Estados federados³⁸, la duración de la Unión³⁹, los mismos miembros⁴⁰, la fuerza de los Estados como reto trascendental de un gobierno federal que debe intervenir en los conflictos entre Estados⁴¹ frente a la intromisión de estos⁴², por mencionar algunos aspectos. De otra parte, también hallamos comentarios particulares sobre la constitución material o de su dinámica: las funciones de los órganos del Estado –como el control de constitucionalidad⁴³–, la libertad religiosa⁴⁴ –y esto luego de la dificultad planteada por el derecho de tuición discutido por el mismo Justo Arosemena con otro liberal radical legendario⁴⁵–, la reforma del texto constitucional⁴⁶, o bien, el catálogo de derechos y libertades⁴⁷.

Esto lleva, en última instancia, a identificar un patrón de conducta en el razonamiento de un gran comparatista. La segunda parte de su comentario a la Constitución de la unión colombiana evalúa el texto tomando como referencia los textos de la Confederación Granadina de 1858 y de la República de la Nueva Grada de 1853, pero también los evalúa a la luz la Constitución norteamericana de 1787. Esto ocurre porque la comparación es siempre entre textos comparables: las formas de Estado compuestas se comparan entre sí; es decir, Venezuela, México y los Estados de Colombia, o bien la República Argentina, pueden compararse con una norma de derecho positivo que pareciere arquetípica como aquella de 1787⁴⁸. Más que la regla de una estructura lógica, se trata de la médula del método. A la luz de esta dialéctica propuesta (i.e. entre lo general y lo particular), con una ejecución escalonada del comparatismo arosemeniano, cobran sentido la especialización al interior de la definición del término federación⁴⁹. Además, también cobran valor las afirmaciones dirigidas a reafirmar el federalismo como la única manera de coordinar la relación entre territorio, poder político y libertad o autonomía territorial –que para este caso,

37 AROSEMENA, *Estados Unidos de Colombia. Con antecedentes i comentarios*.

38 *Ibid.*

39 *Ibid.*

40 *Ibid.*

41 *Ibid.*

42 *Ibid.*

43 *Ibid.*

44 *Ibid.*

45 ROJAS GARRIDO, José María, *Obras selectas*, 1. ed. Bogotá: Imprenta Nacional, 1979.

46 AROSEMENA, *Estados Unidos de Colombia. Con antecedentes i comentarios*.

47 *Ibid.*

48 *Ibid.*

49 *Ibid.*

convendría mejor usar el término soberanía–; las referencias al Acta de las Provincias Unidas de 1811 y la posibilidad de materializar la soberanía en la creación de legislación local, como códigos, según la consonancia existente entre el preámbulo y el artículo 7⁵⁰ de dicha norma constitucional:

“El Preámbulo del *Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada* de 27 de noviembre de 1811, consagra las siguientes disposiciones, donde lo que subrayamos indica el punto que resalta el mismo Justo Arosemena: “En el nombre de la Santísima Trinidad, padre, hijo y espíritu santo. Amén, Nos los representantes de las provincias de la Nueva Granada que abajo se expresarán, convenidos en virtud de los plenos poderes con que al efecto hemos sido autorizados por nuestras respectivas provincias, y que previa y mutuamente hemos reconocido y calificado, considerando la larga serie de sucesos ocurridos en la península de España, nuestra antigua metrópoli, desde su ocupación por las armas del emperador de los franceses Napoleón Bonaparte; las nuevas y varias formas de gobierno que entretanto y rápidamente se han sucedido unas a otras, sin que ninguna de ellas haya sido capaz de salvar la nación; el aniquilamiento de sus recursos cada día más exhaustos, en términos que la prudencia humana no puede esperar un buen fin; y últimamente los derechos indisputables que tiene el gran pueblo de estas provincias, como todos los demás del universo, para mirar

50 “Artículo 7.- Se reservan pues las provincias en fuerza de sus derechos incommunicables:

1.º La facultad de darse un gobierno como más convenga a sus circunstancias, aunque siempre popular, representativo y análogo al general de la Unión, para que así resulte entre todas la mejor armonía, y la más fácil administración, dividiendo sus poderes, y prescribiéndoles las reglas bajo las cuales se deben conducir;

2.º La policía, el gobierno interior y económico de sus pueblos, y nombramiento de toda clase de empleados;

3.º La formación de sus códigos civiles y criminales;

4.º El establecimiento de juzgados y tribunales superiores e inferiores en donde se fenezcan los asuntos judiciales en todas sus instancias;

5.º La creación y arreglo de milicias provinciales, su armamento y disciplina para su propia defensa, y la de las provincias unidas cuando lo requiera el caso;

6.º La formación de un Tesoro particular para sus respectivas necesidades por medio de las contribuciones y arbitrios que tengan por convenientes, sin perjuicio de la Unión ni de los derechos que después se dirán;

7.º La protección y fomento de la agricultura, artes, ciencias, comercio, y cuanto pueda conducir a su felicidad y prosperidad;

8.º Últimamente todo aquello que no siendo del interés general, ni expresamente delegado en los pactos siguientes de federación, se entiende siempre reservado y retenido. Pero ceden a favor de la Unión todas aquellas facultades nacionales y las grandes relaciones y poderes de un Estado, que no podrían desempeñarse sin una representación general, sin la concentración de los recursos comunes, y sin la cooperación y los esfuerzos de todas las provincias.” (Resaltado fuera de texto).

por su propia conservación, y darse para ello la forma de gobierno que más le acomode, siguiendo el espíritu, las instrucciones y la expresa y terminante voluntad de todas nuestras dichas provincias, que general, formal y solemnemente han proclamado sus deseos de unirse a una asociación federativa, que remitiendo a la totalidad del Gobierno general las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nación reserve para cada una de las provincias su libertad, su soberanía y su independencia, en lo que no sea del interés común, garantizándose a cada una de ellas estas preciosas prerrogativas y la integridad de sus territorios, cumpliendo con este religioso deber y reservando para mejor ocasión o tiempos más tranquilos la Constitución que arreglará definitivamente los intereses de este gran pueblo...”

(...)

“Artículo 7.- Se reservan pues las provincias en fuerza de sus derechos incommunicables:

- 1.º La facultad de darse un gobierno como más convenga a sus circunstancias, aunque siempre popular, representativo y análogo al general de la Unión, para que así resulte entre todas la mejor armonía, y la más fácil administración, dividiendo sus poderes, y prescribiéndoles las reglas bajo las cuales se deben conducir;
- 2.º La policía, el gobierno interior y económico de sus pueblos, y nombramiento de toda clase de empleados;
- 3.º La formación de sus códigos civiles y criminales;
- 4.º El establecimiento de juzgados y tribunales superiores e inferiores en donde se fenezcan los asuntos judiciales en todas sus instancias;
- 5.º La creación y arreglo de milicias provinciales, su armamento y disciplina para su propia defensa, y la de las provincias unidas cuando lo requiera el caso;
- 6.º La formación de un Tesoro particular para sus respectivas necesidades por medio de las contribuciones y arbitrios que tengan por convenientes, sin perjuicio de la Unión ni de los derechos que después se dirán;
- 7.º La protección y fomento de la agricultura, artes, ciencias, comercio, y cuanto pueda conducir a su felicidad y prosperidad;
- 8.º Últimamente todo aquello que no siendo del interés general, ni expresamente delegado en los pactos siguientes de federación, se entiende siempre reservado y retenido. Pero ceden a favor de la Unión todas aquellas facultades nacionales y las grandes relaciones y poderes de un Estado, que no podrían desempeñarse sin una representación general, sin la concentración de los recursos comunes, y sin la cooperación y los esfuerzos de todas las provincias.” (Resaltado fuera de texto)

Se identifica, entonces, un progreso particular que tiene en cuenta que en el acta de la constituyente de Rionegro del 8 de mayo 1863 está su firma en un lugar privilegiado, así como también –años antes de la guerra civil que trajo la hegemonía radical– que sus gestiones fueron las que produjeron el cambio de provincia de Panamá a Estado Soberano en 1855, puede afirmarse que los textos abordados en los literales A. y B. están interrelacionados. Esto, no solamente en términos metodológicos –en el sentido de su evolución–, sino en que son la continuación de una esperanza puesta en el federalismo como forma ideal de estado, ya que permite el mejor gobierno en contextos de diversidad cultural. Se da cuenta de las divergencias que había entre los Andes y el Caribe. Por eso, hablamos de textos que tejen una esperanza: debe resaltarse el *inside* de don Justo. Finalmente, pese a haber alcanzado la federación para todos los territorios de la Nueva Granada y el Istmo –que tanto convenía a este último– Arosemena no cesa de preocuparse por la manera en que se le impuso la Constitución federal a los conservadores centralistas.

Una vez vencidos por las armas en 1862, no era sostenible en el tiempo que los derrotados vivieran humillados por un régimen contrario a sus intereses⁵¹. La rueda de la historia le habría de dar la razón cuando ocurrió la hecatombe de la *Regeneración* de Rafael Núñez y de Miguel Antonio Caro: la ultra conservadora y ultra centralista Constitución de 1886⁵².

C. Tercera obra: Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de América Latina (1888)

Al escribir esta obra, Justo Arosemena ya contaba con 71 años⁵³. Es el resultado de toda una vida de investigaciones. Su objeto de estudio son los textos fundamentales de los Estados de América Latina. Una primera versión de este texto ya estaba en circulación desde 1870: *Constituciones Políticas de América Meridional, reunidas y comentadas por Justo Arosemena, abogado de Colombia y de Chile*⁵⁴; también en dos volúmenes, este texto fue impreso en Francia, al igual que la obra que acaba de ser estudiada. De igual manera, la primera edición de *Estados Constitucionales* fue reeditada en 1878 y una última vez en 1888. Desde la segunda edición, Arosemena agrega a México y América Central –entonces una república–, tal y como lo indica el prefacio. Por otra parte, la metodología empleada en estas obras no difería del extenso comentario a la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863, que –dicho sea de paso– hacía parte integral del libro *Constituciones Políticas de América Meridional*. Pero, si son

51 AROSEMENA, *Estados Unidos de Colombia. Con antecedentes i comentarios*.

52 AROSEMENA, Justo, *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América latina*, Paris: A. Roger y F. Chernoviz Editores, 1888.

53 MÉNDEZ PEREIRA, *Justo Arosemena: obra premiada en el concurso del centenario*.

54 AROSEMENA, Justo, *Constituciones Políticas de América Meridional, reunidas y comentadas por Justo Arosemena, abogado de Colombia y de Chile*, Le Havre: Imp. A Lamale Ainé, 1870.

tan semejantes, ¿cuál es entonces su aporte? Primero observémoslo desde los aspectos puramente formales y, luego, prestemos atención a aquellos detalles que son de fondo y que nos conducen a la conclusión sobre el método arosemeniano.

1./ Fuera de toda valoración, puede afirmarse sin temores que los dos tomos del *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de América Latina* son una obra de derecho comparado no solamente dirigida a juristas (pues contiene la norma) sino también para *gourmands*. Este capricho barroco se debía a su ideal panamericano⁵⁵ que –en cierta medida– era una obligación moral, una convicción que obligaba a don Justo a sistematizar la legislación; lo obligaba a que se garantizara la comprensión de la misma a los hijos de la independencia de nuestra América, libre y mestiza. Además, un texto de tal magnitud le exigía combinar el discurso técnico, propio del abogado⁵⁶, con el histórico-cultural, lo que explica que nuevamente se haya utilizado para 1888 el método ya descrito en el acápite anterior (v. *supra*, B.).

En lo puramente formal del texto, es menester precisar que se hace referencia a la última edición, la tercera de 1888. Esta fue publicada en dos tomos en la casa editorial A. Roger y F. Chernoviz Editores y no en la Imprenta A. Lamale Ainé, en París, cerca al río Sena. El primer tomo tiene 582 páginas, el segundo 524 y, además, esta obra cuenta con un apéndice impreso en un *corpus* separado, de 46 páginas, donde no se agregaron “sino aquellos sucesos que hayan traído consigo alteraciones constitucionales” (Cf.;⁵⁷. Este mismo recurso fue utilizado desde la edición de las *Constituciones Políticas de América Meridional*⁵⁸. Arosemena, en el primer tomo estudió los Estados del Imperio de Brasil y las repúblicas de Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay; y en el segundo tomo abordó el texto constitucional de los Estados Unidos de Colombia, los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América del Norte, para abordar, finalmente, las normas fundamentales del Caribe⁵⁹, a saber, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Haití. Esta última es tratada por aparte, no así las cuatro repúblicas centroamericanas, a quienes asigna solamente un comentario⁶⁰. De estos dos volúmenes, lo más llamativo es que haya escogido algunas de las repúblicas del Caribe, excluyendo otros territorios y gobiernos cuya experiencia estaba ya documentada en la segunda mitad del siglo XIX, como ocurrió con Cuba⁶¹. De igual

55 AROSEMENA, Justo, *Estudio sobre la idea de una liga americana*, Lima: Imprenta de Huerta y Ca, 1864; MÉNDEZ PEREIRA, *Justo Arosemena: obra premiada en el concurso del centenario*.

56 MÉNDEZ PEREIRA, *Justo Arosemena: obra premiada en el concurso del centenario*.

57 *Arosemena, 1888, p. 3*)

58 AROSEMENA, *Constituciones Políticas de América Meridional, reunidas y comentadas por Justo Arosemena, abogado de Colombia y de Chile*.

59 AROSEMENA, *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América latina*.

60 AROSEMENA, Justo, Tomo II, in: *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de América Latina*, 3. ed. Paris: A. Roger y F. Chernoviz Editores, 1888, p. 524.

61 GUITERAS, Pedro José, *Cuba y su gobierno: Con un apéndice de documentos históricos*, Londres: Imp. de C. Wood, 1853.

manera, es importante destacar la presencia de la Constitución estadounidense entre los objetos de estudio escogidos por don Justo Arosemena.

2./ Sobre el fondo del texto, puede decirse que es una obra poseedora de un doble sentido crítico. El primero es autocrítico, puesto que la obra de 1888 es una tercera edición de un trabajo en construcción desde 1870. El segundo sentido de la crítica aludida pesa sobre el desarrollo histórico político del continente americano. En efecto, allende el método, el análisis constitucional comparado es más una reflexión ética porque denuncia el fracaso del Estado de derecho o del principio de *Rule of Law* en América Latina⁶². Hacia el final de sus días, lo que lo sobresalta es, de un lado, el óptimo desarrollo del federalismo en Argentina, pero, de otro lado, también sobresale una cierta descomposición de la sociedad y de sus élites porque las estructuras jurídicas cada vez parecen más técnicas, mientras que su aplicación sigue siendo sesgada y excluyente.

La estructura persiste, es invariable. Se trata de la transcripción de una Constitución Política y antecedentes, un comentario general seguido de otro comentario particular que tiene por función analizar ciertas instituciones o la manera en que tanto los aspectos orgánicos de la Constitución como los dogmáticos se desarrollan en un contexto histórico “actual”. A la luz del método arosemeniano la comparación no puede estar por fuera de su dimensión histórica o vertical y la aludida “actualidad” no puede ser vista al margen del devenir histórico, pues se trata de una construcción que pretende escapar de una relación causal. ¿Por qué escapar? Porque el progreso del derecho constitucional –de centralismo a despotismo, por ejemplo– debería conducir hacia el entendimiento de los pueblos y hacia un equivalente progreso moral.

Cuando Arosemena, ocho años antes de dejar el mundo, escribe las conclusiones generales de su obra⁶³, lo hace con desencanto, lleno de dudas sobre el porvenir. Pero siendo esto totalmente filosófico o teorético, es una consecuencia del método utilizado. Su estudio y su juicio tienen tal amplitud, justamente porque el padre de la nacionalidad panameña no lo elabora *ex nihilo*. Ni siquiera lo fabrica desde el acontecer inmediato, sino desde la independencia, los personajes y los valores que esta engendró. Con estos, a la par, también aparecieron los textos constitucionales que deberían condicionar la acción de los gobiernos. Cuando don Justo afirma que: “En verdad casi no hai disposicion constitucional de que no pueda abusarse...” no lo hace desde el desconocimiento o de la consciencia superficial de la actualidad⁶⁴. A lo que complementa de forma lapidaria sobre las estructuras constitucionales afirmando que “...ni hai constitucion que parapete á un pueblo, si la moralidad política no ha calado hasta convertirse en regla suprema de conducta”⁶⁵.

62 AROSEMENA, Tomo II; VALDERRAMA BEDOYA *et al*, *Derecho público en los Estados Unidos de Colombia. Aproximaciones críticas*.

63 AROSEMENA, Tomo II.

64 *Ibid.*

65 *Ibid.*

Su conclusión y sus comentarios mezclan la ciencia política con el derecho constitucional, tanto desde el ángulo de la dogmática como del orgánico. Así, resaltar la rapacidad de los partidos políticos de nuestra América, como resultado de la historia y de la cultura jurídica de los mismos pueblos que colonizaron los territorios⁶⁶, conduce a encontrar razonable la incapacidad de los sistemas normativos para hacerse efectivos. Arosemena contrastó en su estudio histórico-constitucional comparado lo que ocurría en democracias más antiguas como la inglesa y la estadounidense⁶⁷, frente a lo que ocurría en Estados como los Estados Unidos de Colombia, que adoptó las vías de hecho, del cesarismo napoleónico para remplazar su Constitución federal por una centralista⁶⁸.

En suma, la historia constitucional comparada le permite a Justo Arosemena Quesada desarrollar un texto monumental. Tiene la virtud mostrar que los pueblos de América Latina tienen en común la cultura constitucional, que los vincula al despotismo centralista francófilo y a la democracia federalista estadounidense – traslapada en la autonomía que promueve el gobierno local inglés⁶⁹–; tienen en común, igualmente, el desorden y la desidia propias de la indiferencia frente la política. No obstante, don Justo identifica que no es posible ir más lejos con las premisas tomadas de la historia y el derecho constitucional, pues sería algo “temerario”⁷⁰: se limita, entonces, a la comparación bidimensional para adoptar una postura crítica sobre la discontinuidad que proponen los textos jurídicos ante la “actualidad” *all’uso nostro*.

Aquello para lo que sí se sintió legitimado el gran comparatista fue sostener que la historia constitucional comparada le permite establecer que hacia 1888 las normas fundamentales de América Latina eran, más que todo y a su pesar, de papel. Entonces, la crisis era moral en una civilización que aún tenía algunos escalones por subir, como ocurre en las Américas. A pesar del desafío amargamente advertido, Arosemena nunca contempló la conquista –el ser conquistado– como una salida. Por el contrario, su crítica estuvo dirigida al aprendizaje, al mestizaje, y no a la absorción.

III. Método y Comparatismo Arosemenianos

Para Justo Arosemena la historia comparada conducía al entusiasmo moralizante. En 1855 plantea la posibilidad de un Estado federal con su texto *El Estado federal de Panamá*, posibilidad que fue materializada, primero, por la vía legislativa en 1858 y, finalmente, por la fuerza en 1863. Luego, en 1870, comienza la construcción de una obra “totalizante”, monolítica. Esta se consuma en 1888 con la tercera edición de tal obra que –sin ser un tratado *stricto sensu*– abarca y consensa la sabiduría de

66 *Ibid.*

67 *Ibid.*

68 AROSEMENA, *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América latina*.

69 BERTOLINI, Pietro, *Saggi di scienza e diritto della pubblica amministrazione*, Roma: Ed. Bocca, 1889.

70 AROSEMENA, Tomo II.

un constitucionalista que analiza el derecho propio y el de sus vecinos y hermanos. Esta reflexión se hace de forma ordenada y sistemática. Primero, de manera menos marcada en 1855, pero luego la tecnificación de la reflexión jurídica toma un matiz muy particular entre 1870 y 1888, cuando sale un comentario a la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863 y una serie de reflexiones en torno a las Constituciones Políticas, acompañadas de un aparato analítico de carácter histórico.

A partir de este segundo momento, Arosemena comienza a dar muestra de un elaborado plan para desarrollar el estudio de la historia constitucional comparada. Este plan meticulosamente ejecutado parecía tener una forma muy específica, una filosofía y una intención. En primer lugar, la forma constaba de tres etapas: (i.) transcribir un texto constitucional de un Estado, anotando que al transcribirse varios de estos, había entre ellos unidad de formato gracias a la magia de la edición; (ii.) antecedentes, etapa que buscaba tocar los lugares comunes, para ubicar el análisis jurídico en un contexto; y (iii.) la tercera etapa consistía en identificar una suerte de relación causal entre pasado –en términos absolutos– y presente del Estado, su más reciente evolución constitucional, lo que se llevaba a cabo a través de dos tipos de observaciones escalonadas y complementarias: “observaciones generales” (que consistían en un recuento histórico del derecho constitucional que permitía desarrollar, al unísono, la dimensión vertical y horizontal del comparatismo) y “observaciones particulares” (el estudio minucioso de ciertas instituciones o conceptos presentes en las disposiciones del texto constitucional presentado).

In summa, la riqueza del comparatismo arosemeniano se concentraba en la forma específica ya descrita, pero se irradiaba la filosofía y la intención moralizante que lo animaba. Este comparatismo parece tener una filosofía: construir posibilidades de mejora a partir de la comparación. Este aspecto nos conduce a la intención: la lección de ética que tiene como fundamento la diferencia entre texto constitucional y realidad presente propiciada por un devenir histórico particular. Y todo lo anterior, condiciona el *método comparatista arosemeniano* teniendo en cuenta dos dimensiones de la comparación: una vertical y otra horizontal. La primera dimensión de la comparación marca la interacción entre elementos que se superponen subiendo y bajando desde el principio de los tiempos hasta nuestros días. Por su parte, la dimensión horizontal atiende a una relación entre objetos que comparten la misma línea de tiempo.

Referencias Bibliográficas

- APPELBAUM, Nancy P. *Dibujar la nación. La Comisión Corográfica en la Colombia del siglo XIX*. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2017.
- AROSEMENA, Justo. *Apuntamientos para la introducción a las ciencias morales y políticas*. New York: Imprenta de Don Juan de la Granja, 1840.
- AROSEMENA, Justo. *Constituciones Políticas de América Meridional, reunidas y comentadas por Justo Arosemena, abogado de Colombia y de Chile*. Le Havre: Imp. A Lamale Ainé, 1870.
- AROSEMENA, Justo. *El Estado federal de Panamá*. 1. ed. Bogotá: Imp. Echeverría Hermanos [Archivo Biblioteca Nacional de Colombia: MISCELANEA J.A.S. 419], 1855.
- AROSEMENA, Justo. *El Estado federal de Panamá*. Panamá: Autoridad del Canal, 1999.
- AROSEMENA, Justo. El matrimonio ante la ley. In: *Revista Latino-americana*. Paris: Librería Española de E. Denné Schmitz, 1874, p. 438–457.
- AROSEMENA, Justo. *Estados Unidos de Colombia. Con antecedentes i comentarios*. 1. ed. Le Havre: Imp. A. Lamale Ainé, 1870.
- AROSEMENA, Justo. *Estudio sobre la idea de una liga americana*. Lima: Imprenta de Huerta y Ca, 1864.
- AROSEMENA, Justo. *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América latina*. Paris: A. Roger y F. Chernoviz Editores, 1888.
- AROSEMENA, Justo. Tomo II. In: *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de América Latina*. 3. ed. Paris: A. Roger y F. Chernoviz Editores, 1888, p. 524.
- AROSEMENA, Mariano. *Apuntamiento Históricas (1801-1840)*. Panamá: Autoridad del Canal, 1999.
- BERTOLINI, Pietro. *Saggi di scienza e diritto della pubblica amministrazione*. Roma: Ed. Bocca, 1889.
- CAIRNS, John W. Watson, Walton, and the History of Legal Transplants. *Georgia Journal of International & Comparative Law*, v. 41, n. 3, p. 637–696, 2013.
- CALDERÓN-VALENCIA, Felipe. *Le contrôle a posteriori de la constitutionnalité des lois en droit français et colombien, éléments de compréhension d'une culture constitutionnelle*. Panthéon-Assas (Paris 2), 2016.
- CAMACHO ROLDÁN, Salvador. *Escritos varios de Salvador Camacho Roldán: Estudios sociales. Intereses americanos. Agricultura colombiana*. Bogotá: Librería colombiana, 1892.
- GONZÁLEZ, Florentino. *Lecciones de derecho constitucional*. 3. ed. Paris: Librería de Rosa y Bouret, 1879.
- GUITERAS, Pedro José. *Cuba y su gobierno: Con un apéndice de documentos históricos*. Londres: Imp. de C. Wood, 1853.
- IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA. *Historia*. La Imprenta.

- LEGRAND, Pierre. The Impossibility of 'Legal Transplants'. *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, v. 4, n. 2, p. 111–124, 1997.
- LOMNÉ, Georges. 1794, ou l'année de la «sourde rumeur», la faillite de l'absolutisme éclairé dans la vice-royauté de Nouvelle-Grenade. *Annales historiques de la Révolution française*, v. 3, n. 365, p. 9–29, 2011.
- MARQUARDT, Bernd. *Los dos siglos del estado constitucional en América Latina, 1810-2010: Historia constitucional comparada*. 1. ed. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2011.
- MARTÍNEZ SILVA, Carlos. *Artículos doctrinarios*. Bogotá: Imp. Nacional, 1934.
- MELO, Jorge Orlando. *Historiografía colombiana: realidades y perspectivas*. Medellín: Autores antioqueños, 1996.
- MÉNDEZ PEREIRA, Octavio. *Justo Arosemena: obra premiada en el concurso del centenario*. 2. ed. Panamá: Editorial Universitaria, 1970.
- MOSCOTE, José Dolores. *La vida ejemplar de Justo Arosemena: biografía*. Panamá: Ministerio de Educación, 1956.
- PINZÓN, Cerbeleón. *Juicio sobre la Constitución de 8 de marzo de 1863 espedida en Rionegro*. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1865.
- PINZÓN, Cerbeleón. *Tratado de ciencia constitucional*. 2. ed. Bogotá: Imprenta del Neo-Granadino, 1852.
- POMBO, Manuel Antonio; GUERRA, José Joaquín. *Constituciones de Colombia*. 1. ed. Bogotá: Imp. Echeverría hermanos, 1892.
- PONTHOREAU, Marie-Claire. *Droit(s) constitutionnel(s) comparé(s)*. 1. ed. Paris: Économica, 2010.
- RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *Constituyentes y constitucionalistas colombianos del siglo XIX*. 2. ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009.
- ROJAS GARRIDO, José María. *Obras selectas*. 1. ed. Bogotá: Imprenta Nacional, 1979.
- SAINT-BONNET, François. Un droit constitutionnel avant le droit constitutionnel ? *Droits*, n. 32, p. 7–20, 2000.
- SAMPER, José María. Tomo I: Historia Crítica del Derecho Constitucional Colombiano desde 1810 hasta 1886. In: PÉREZ, Francisco de Paula (Org.). *Derecho Publico Interno de Colombia*. 2. ed. Bogotá: Prensa del Ministerio de Educación, 1886, p. 450.
- VALDERRAMA BEDOYA, Francisco Javier; ESCOBAR-SIERRA, Manuela; CALDERON-VALENCIA, Felipe; et al. *Derecho público en los Estados Unidos de Colombia. Aproximaciones críticas*. 1. ed. Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín, 2020.
- ZOLLER, Elisabeth. *Droit constitutionnel*. 2. ed. Paris: PUF, 1999.